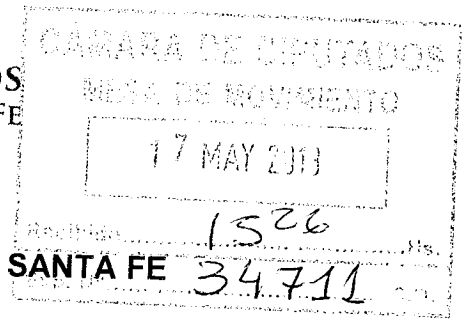


23 1/2



CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE



LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE SANTA FE
SANCIONA CON FUERZA DE
LEY:

Ley de Pirotecnia Cero

Artículo 1°. - Prohíbese en todo el territorio de la provincia de Santa Fe, la tenencia, fabricación, comercialización, depósito y venta al público, mayorista o minorista, y el uso particular de todo artificio de pirotecnia y cohetería, sea éste de venta libre o no, y/o fabricación autorizada o no.

Artículo 2°. - Se entiende por pirotecnia en general, a los dispositivos que están preparados para que ocurran reacciones pirotécnicas en su interior o específicamente al arte, ciencia o industria de hacer fuegos artificiales, cohetes, rompe portones, petardos, bombas de estruendo, cañas voladoras, triángulos, buscapiés, triquitraques, luces de bengalas, garbanzos, estrellitas y cualesquiera otros análogos en los que se utilice cualquier compuesto químico o mezcla mecánica que contenga unidades oxidantes y combustibles u otros ingredientes, o cualquier sustancia que por sí sola o mezclada con otra pueda ser inflamable, no importando las cantidades o proporciones que contengan esos compuestos químicos o mezclas mecánicas, o la forma o diseño de esos productos de artificios que al ser encendidos por el fuego, por fricción, conmoción, percusión o detonador, cualquier parte de dicho compuesto o mezcla pueda producir una repentina reproducción de gases capaces de producir sonido o fuego o ambos.

Artículo 3°. - El Poder Ejecutivo determinará la autoridad de aplicación de la presente ley.

Artículo 4°. - Exceptúase la prohibición del uso de artificios pirotécnicos y de cohetería a las celebraciones de interés general destinadas a entretenimiento de la población o conmemoración de hechos o acontecimientos especiales previamente autorizados por la autoridad de aplicación.



CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

Artículo 5°. - Los artificios pirotécnicos o de cohetería que fueran utilizados para los espectáculos autorizados, deberán dar estricto cumplimiento a lo establecido por la Ley Nacional N° 20.429 y modificatorias - DE ARMAS Y EXPLOSIVOS-Es requisito indispensable su manipulación por personas especializadas y en áreas adecuadas, previa autorización de la autoridad de aplicación, la cual extenderá la habilitación correspondiente. En todos los casos exceptuados, los ruidos no deberán superar los permitidos por las normativas provinciales y locales.

Artículo 6°. - La habilitación expedida por la autoridad de aplicación debe contener, como mínimo, los siguientes requisitos:

- 1.- Datos de la/s persona/s capacitada/s para la manipulación.
- 2.- Constancia de la capacitación extendida por organismo competente.
- 3.- Día y lugar de realización del espectáculo y cumplimiento de las condiciones de seguridad.

Los espectáculos deben realizarse en espacios físicos adecuados, al aire libre y sin riesgos para el entorno.

Artículo 7°. - La autoridad de aplicación debe llevar, conforme se determine en la reglamentación, un registro actualizado de las habilitaciones que otorgue, de acuerdo con lo establecido en la presente Ley.

Artículo 8°. - La autoridad de aplicación debe realizar campañas de difusión con el objeto de concientizar a la población sobre la necesidad de evitar los riesgos derivados del uso de la pirotecnia e intensificará las mismas en vísperas de fechas festivas.

Artículo 9°. - Quedan excluidos de la presente Ley los artificios pirotécnicos de uso práctico, para señales de auxilio, emergencias náuticas y los establecidos en el artículo 2° de la disposición 77/05 del RENAR. Así también los de uso de las Fuerzas Armadas, de Seguridad y/o Defensa Civil, y los de uso profesional.



CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

Artículo 10°. - La autoridad de aplicación podrá, de manera fundada, autorizar la fabricación de elementos de pirotecnia, artificio o cohetería únicamente cuando la misma tenga por objeto exclusivo su expendio o comercialización fuera del territorio de la Provincia de Santa Fe. Las personas físicas o jurídicas que soliciten dicha autorización deberán acreditar en forma fehaciente el encuadre de su actividad en los términos previstos en el párrafo anterior, debiendo la autoridad de aplicación extremar las medidas tendientes a la verificación del mismo.

Artículo 11°. - El incumplimiento de la presente Ley, será sancionado con multa cuyo monto determinará de manera fundada la autoridad de aplicación, y equivaldrá a un mínimo de tres (3) y un máximo de cien (100) salarios mínimos, vitales y móviles. A la multa se agregará el decomiso de los elementos pirotécnicos vinculados con la infracción cometida.

Artículo 12°. - En el caso de locales o establecimientos comerciales se aplicará la multa establecida en el artículo 10° de la presente, más la sanción de clausura de quince (15) a noventa (90) días para la primera infracción y, en caso de reincidencia dentro del lapso de doce (12) meses de cometida aquella, clausura de noventa (90) a trescientos sesenta (360) días. Los sujetos que hubieren obtenido la autorización especial para fabricar elementos pirotécnicos prevista en el artículo 9° de la presente que, bajo cualquier modalidad, comercializaren o expendieren los mismos dentro del territorio de la Provincia de Santa Fe, serán pasibles de las siguientes sanciones conjuntas: a) multa equivalente a un mínimo de cien (100) y un máximo de trescientos (300) salarios mínimos, vitales y móviles; b) decomiso de los artefactos pirotécnicos relativos a la infracción cometida; c) clausura de los establecimientos o locales vinculados a la falta comprobada por un lapso de seis (6) meses a diez (10) años; d) prohibición por el término de cinco (5) a diez (10) años de efectuar nueva solicitud de autorización especial prevista en el artículo 9° de la presente.

Artículo 13°. - Comuníquese al Poder Ejecutivo Provincial.

JULIO EDUARDO EGGIMANN
Diputado Provincial



FUNDAMENTOS

Señor Presidente:

Vuelvo a presentar este proyecto, que había perdido estado parlamentario, con la expectativa de que el mismo sea tratado a la brevedad. He incorporado en la redacción del mismo los aportes surgidos en el trabajo de la Comisión de Industria y Comercio de esta Cámara y de la Jornada celebrada en la ciudad de Rosario con la participación de numerosas entidades y especialistas en la materia. Adjunto además, el gran número de firmas que apoyan esta iniciativa, procedentes de diversos puntos de la provincia.

El presente proyecto de Ley es parte de las nuevas contingencias sociales que se nos presentan. Como miembros de una sociedad dinámica y en constante evolución, ciertas prácticas que responden a costumbres o tradiciones que se replican con el pasar de los años y que permanecían sin cuestionarse, comienzan a ser analizadas desde nuevas perspectivas, presentándose así nuevos conflictos a los que debemos otorgar una solución.

En este caso en particular, estamos hablando de la utilización de artificios pirotécnicos o de cohetería, muy recurrentes en los eventos públicos, celebraciones populares o épocas festivas. El uso de los mismos responde a cuestiones de tradición, pero en las últimas décadas esta práctica comenzó a verse cuestionada, y con fundamentos totalmente válidos.

Las repercusiones que aparejan el uso de estos elementos pirotécnicos van desde el daño causado al medio ambiente por la liberación de gases contaminantes producidos por la combustión de los mismos, las afectaciones a la salud de las personas, especialmente niños, ancianos y enfermos, debido a los efectos audibles de alto impacto, así como también los sufridos por los animales que poseen alta sensibilidad auditiva. A todo esto, se suman los riesgos latentes del uso de estos elementos pirotécnicos, que debido a sus mecanismos basados en la combustión de sustancias químicas, y su cualidad de inflamables, generan riesgos no solo para los usuarios, sino para la



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

comunidad toda, pudiendo afectar a terceros o producir daños materiales debido a la posibilidad de incendios accidentales generados por su uso.

A lo largo de todo el país se han suscitado campañas para erradicar el uso de pirotecnia debido a sus efectos adversos. Ya en el año 2012, el por entonces Ministro de Salud Juan Luis Manzur manifestó que “Tenemos que ser terminantes en esto: pirotecnia cero para tener unas fiestas en paz”, “el uso de estos artefactos siempre implica un riesgo para la salud y provoca que muchos, especialmente los más chicos, terminen los festejos en la guardia de un hospital”.

En base a los datos otorgados por hospitales públicos se estima que el mayor porcentaje de heridos graves por el uso de pirotecnia son menores de entre 5 y 14 años de edad. Esto evidencia que la utilización de los artificios pirotécnicos generalmente es llevada a cabo por menores o personas sin capacitación suficiente, aumentando exponencialmente los riesgos no solo para los usuarios, sino para los terceros.

Sumado a esto, los efectos audibles que producen estos artificios pirotécnicos afectan de sobremanera a todas aquellas personas que se encuentren en situaciones de enfermedad, o sufran trastornos postraumáticos, ya sea porque afectan la tranquilidad de su reposo, o porque remiten a situaciones traumáticas vividas con anterioridad, como es el caso, para remitir a modo de ejemplo, de los ex combatientes de Malvinas que sufren trastornos de este tipo o análogos.

En paralelo a estas afectaciones que provocan sobre la salud e integridad de las personas, nos encontramos con todos aquellos daños que se producen en el medio ambiente debido a las gases de combustión emanados, así como sobre los seres vivos no humanos que debido a su sensibilidad auditiva pueden sufrir situaciones de miedo, pérdida de control, taquicardias, e incluso llegar a la muerte.

Todas estas consecuencias negativas citadas con anterioridad denotan con claridad que la utilización particular y sin control adecuado de elementos de pirotecnia, no sólo puede repercutir en la salud e



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

integridad física del usuario, sino que lo hace también sobre la de terceros y sobre el medio ambiente, que como bien de incidencia colectiva, es un derecho de todos, que debe ser protegido.

Por estas razones fundamentamos la implementación de esta Ley provincial, incluso existiendo una normativa nacional que regule la venta libre y autorizada de pirotecnia, ya que consideramos que los bienes jurídicos en juego como son el derecho a la vida, la integridad física, la salud y el medio ambiente sano, son de carácter constitucional y merecen la protección necesaria.

Sumado a esto, el artículo N° 298 del Decreto reglamentario de la Ley de Armas y Explosivos N° 20429 establece que el uso de artificios pirotécnicos de entretenimiento no debe perturbar el orden ni ocasionar perjuicios a terceros. Ambos extremos que ya han sido comprobados que no se cumplen actualmente ante la falta de una regulación correspondiente sobre el uso de pirotecnia.

Finalmente, cabe destacar que la limitación a la comercialización no contradice el principio de razonabilidad establecido en nuestra Constitución Nacional, ya que la prohibición no es de carácter total, dejando la pirotecnia fuera del mercado, sino que es parcial, en miras de controlar el uso de dichos artificios. Los comerciantes podrán seguir llevando adelante sus actividades siempre y cuando no se trate de venta al público en general, sino a consumidores autorizados según la normativa y en cumplimiento de los requisitos de seguridad impuestos. No debemos caer en interpretaciones normativas de neto corte positivista, sino realizarla de modo finalista y armonizando las normas existentes, para así lograr resultados que garanticen el bienestar de la sociedad toda.

Para ir finalizando con estas fundamentaciones, consideramos de importancia traer a colación las provincias y municipios que ya han implementado normativas en miras de garantizar la no utilización de pirotecnia. Podemos mencionar la provincia de Tierra del Fuego, con su ley N° 306, del año 1996; la provincia de Neuquén, con su ley N° 2833, del año 2012;



CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

y la provincia de Mendoza, con su ley N° 4454, del año 2013. En cuanto a los municipios, en particular los pertenecientes a la provincia de Santa Fe, existen antecedentes legislativos en Cañada de Gómez (Ordenanza N° 7692/12); Carcarañá (ordenanza N° 2393/15); Coronda (Ordenanza N° 036/11); Reconquista (ordenanza N° 7709/15); Rosario (Ordenanza N° 7571/03 y N° 9166/13); y Venado Tuerto (Ordenanza N° 4652/15), habiéndose también aprobado iniciativas del mismo tenor en otros municipios y comunas de nuestra provincia en los últimos tiempos.

Estos antecedentes ratifican y evidencian el fenómeno social existente a favor de la regulación del uso de elementos pirotécnicos y la concientización que se está forjando en cuanto a los riesgos que genera su uso.

Bregamos por el uso racional de los mismos, llevado adelante por profesionales, minimizando los riesgos y teniendo en consideración a la sociedad en general, su protección, y el libre desarrollo personal sin afectar a los derechos de terceros.

Por todo lo expuesto anteriormente, es que solicitamos a nuestros pares, la aprobación del presente proyecto de ley.

JULIO EDUARDO EGGIMANN
Diputado Provincial